



310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

0127 - - - -
27 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de control y vigilancia por presunto Aprovechamiento Forestal de árboles sin autorización de CARSUCRE, en el Barrio las Margaritas, Municipio de Sincelejo (Sucre), rindiendo así Informe de Visita No. 00146 de 2024 en el cual consignó lo siguiente:

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 de octubre de 2024, contratistas adscritos a la Oficina de Flora y Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, procedimos a realizar visita control y vigilancia por presunto aprovechamiento de árboles sin permiso de CARSUCRE, en el Barrio las Margaritas, ubicado en el municipio de Sincelejo, sucre.

Se tomaron las coordenadas geográficas con un GPS Garmin Etrex y se procedió al registro fotográfico con una cámara Canon Power Shot SX530 HS, cuyas coordenadas del área se describen en la siguiente **Tabla 1**, la cual sirvió de insumo para su delimitación, utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023, como se ilustra en la **Imagen 1**.

2. LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE INTERÉS

Tabla 1. Área de incidencia - Coordenada correspondiente a aprovechamiento sin permiso de individuos arbóreos en el barrio las margaritas, municipio de Sincelejo.

| PUNTOS | COORDENADAS | |
|--------|-------------|-------------|
| | LN | LW |
| 1 | 2588428.814 | 4738992.899 |
| 2 | 2588413.247 | 4739023.313 |
| 3 | 2588333.427 | 4739013.621 |
| 4 | 2588330.375 | 4739010.549 |

310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

0127 - - -
27 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

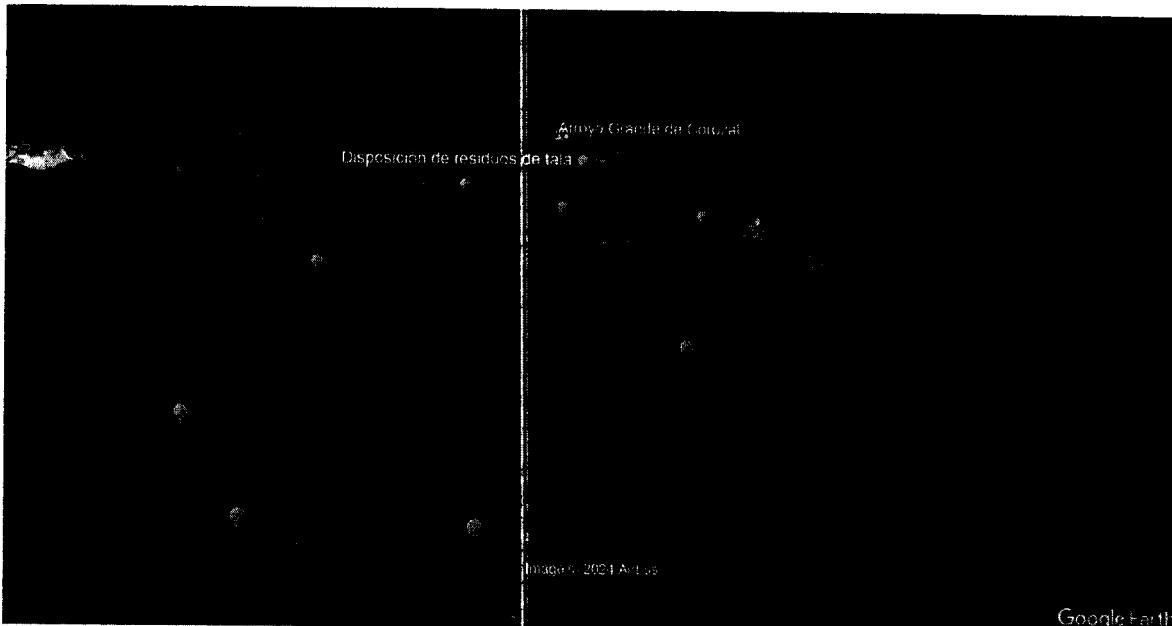
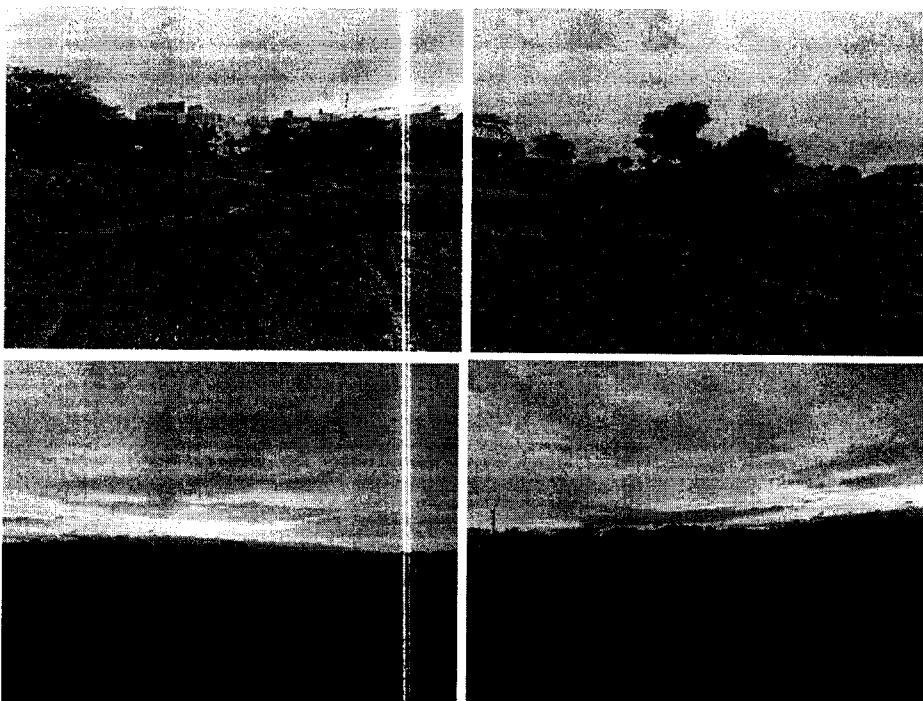


Figura 1. Área descapotada donde se realizó corte de individuos arbóreos.

3. OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita técnica se identificó un área de 421m² correspondiente a una zona de potrero, en cercanías al Barrio las Margaritas del municipio de Sincelejo. Este entorno se encuentra siendo motivo de obras como descapote y tala de individuos arbóreos, presuntamente para construir viviendas, así como se observa en la evidencia 1,2,3,4,5.

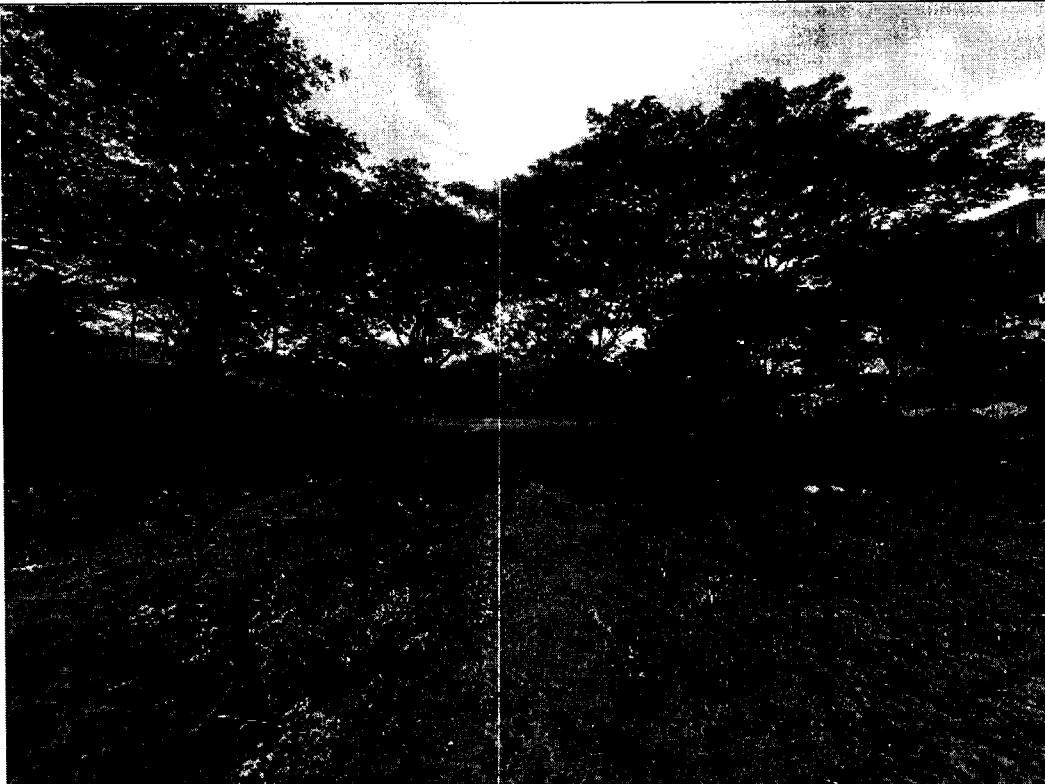


310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

0127 ---- 27 FEB 2025

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



Evidencia 1,2,3,4,5. Panorámica del área intervenida.

Durante el recorrido, se identificó actividades de tala o aprovechamiento forestal ilegal de dos (2) especímenes arbóreos correspondientes a UN (01) campano (*Samanea saman*) y UN (01) Cedro (*Cedrela odorata*), así como también, inadecuada disposición de residuos vegetales aun lado del arroyo Grande de Corozal, cuyas evidencias y características de los individuos se ilustran a continuación:

- Inicialmente en las coordenadas N:9°18'58.50", W:75°22'36.80" se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como campano (*Samanea saman*), con un CAP de 0,95m, altura aproximada de 8 metros y volumen de 0,35m³
- En las coordenadas N:9°18'58.50" W:75°22'36.80", se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como cedro (*Cedrela odorata*), con un CAP de 1,10m, altura aproximada de 7 metros y volumen de 0,47m³

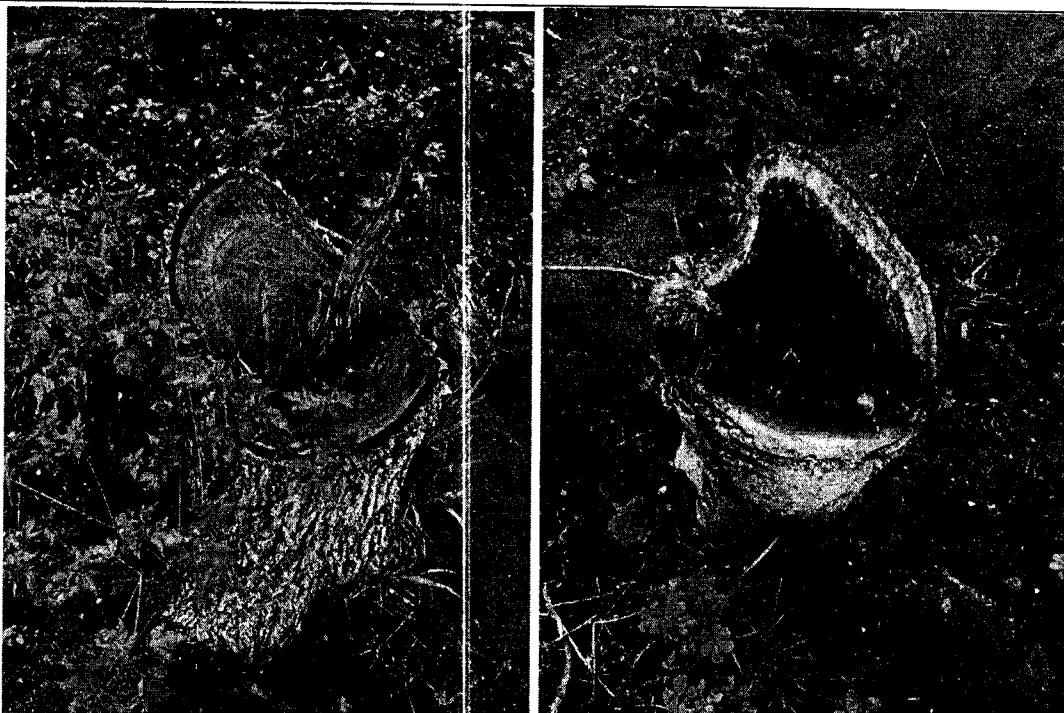
310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

U127----

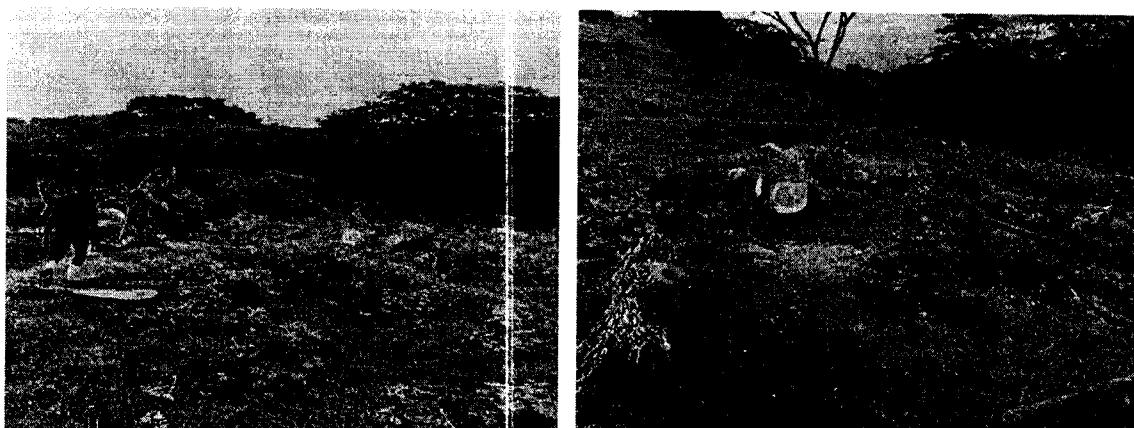
27 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Evidencia 6,7. Tocones de Cedro (*Cedrela odorata*) y campano (*Samanea saman*) aprovechados ilegalmente.



310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

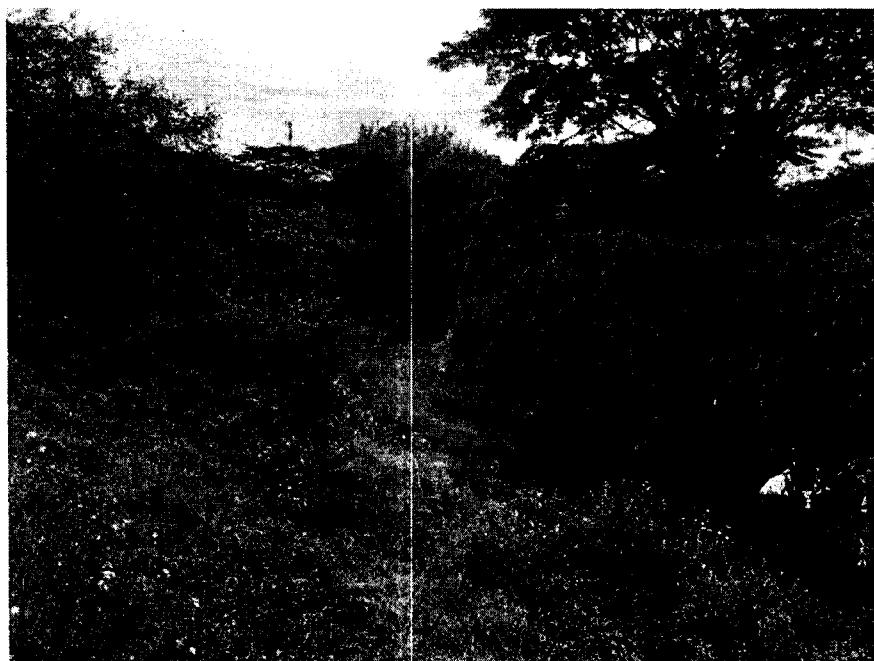
AUTO No. 0127 - - - - - 27 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Evidencia 8,9,10. Residuos vegetales aun lado del arroyo grande de corozal.

La obras de descapote realizadas, la tala de individuos arbóreos y la inadecuada disposición de residuos vegetales, se realizaron aún lado del Arroyo Grande de Corozal, el cual se evidenció sin cobertura forestal en su ronda hídrica, así como se ilustra en las evidencias 11,12,13,14.



[Handwritten signature]

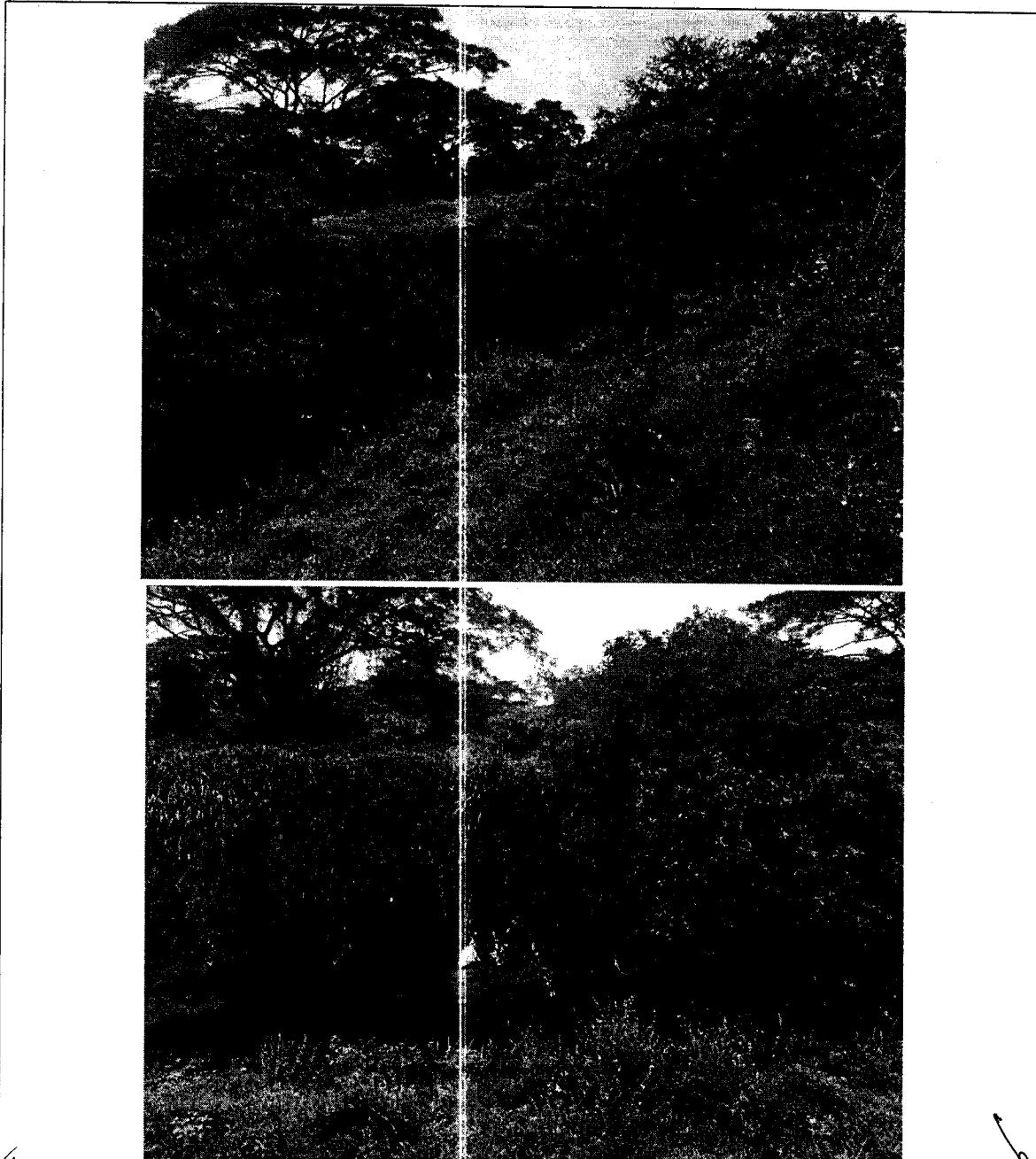
310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

0127----

27 FEB 2025

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



310.28
 EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
 INFRACCIÓN

AUTO No.

1127 ----

27 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Evidencia 11,12,13,14. Ronda hídrica del arroyo Pechelín.

Durante la visita, ya que no se evidencio valla informativa que indique el tipo de obra y ejecutor de la misma, ni mucho menos se encontraron responsables presentes en el área, se realizaron indagaciones con los habitantes del sector, los cuales manifestaron que en esta área se realizarán construcciones de viviendas y será ejecutado por la Fundación Juana Fernández Molina representada legalmente por el señor Jorge Vitola.

4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita de control y vigilancia por presunto aprovechamiento de árboles sin permiso de CARSUCRE, en el Barrio las Margaritas, municipio de Sincelejo, nos permitimos a considerar lo siguiente:

1. La visita se realizó en un área de 421m² correspondiente a una zona de potrero, su entorno se encuentra siendo motivo de obras como descapote y tala de individuos arbóreos, presuntamente para construcción de viviendas, sin los debidos permisos de aprovechamiento forestal de CARSUCRE y mucho menos ningún tipo de valla informativa que indique el tipo de obra y ejecutor de la misma.
2. Durante la visita, se identificaron actividades de tala o aprovechamiento forestal ilegal de dos (2) especímenes arbóreos correspondientes a UN (01) campano (*Samanea saman*) ubicado en las coordenadas N: 9°18'58.50", W: 75°22'36.80, con un CAP de 0,95m, altura aproximada de 8 metros y volumen de 0,35m³ y UN (01) Cedro (*Cedrela odorata*) ubicado

310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

0127 - - -

27 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en las coordenadas N:9°18'58.50" W:75°22'36.80", con un CAP de 1,10m, altura aproximada de 7 metros y volumen de 0,47m³, así como también, inadecuada disposición de residuos vegetales aun lado del arroyo Grande de Corozal.

3. Los dos individuos arbóreos aprovechados ilegalmente, corresponden a la especie campano (*Samanea saman*), la cual se encuentra catalogada como madera ordinaria por sus características físico mecánicas aptas para aserrío de bajo comercial y la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra catalogada como madera muy especial por sus características tecnológicas de calidad, color, lustre, veteado y de alto valor comercial, según la Resolución 0617 de CARSUCRE.
4. Teniendo en cuenta, que las obras de construcción se están ejecutando en cercanías a una ronda hídrica, se solicitó a la Subdirección de Planeación, que teniendo en cuenta el POT - Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Sincelejo, y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas mediante la Resolución N°357 de 2024 de CARSUCRE, el certificado de los usos permitidos para esta área, obteniendo como resultado el oficio N°04417 de 08 de Agosto de 2024, en donde se detalla lo siguiente:

Tabla 2. Determinantes Ambientales.

| Determinantes del Medio Natural | Área m ² |
|---|---|
| Áreas de importancia Ecosistémico | Ronda Hídrica: Arroyo Grande de Corozal |
| Instrumentos de Planificación: | Área Forestal Protectora para la Preservación |
| Plan de Ordenación Forestal: Zonificación forestal | Área Forestal Protectora para la Restauración |

Como se puede observar en las determinantes ambientales descritas, el área afectada se encuentra dentro Áreas de Importancia Ecosistémico, Área Forestal Protectora para la Preservación y Área Forestal Productora para la Restauración, las cuales son aquellos sitios geográficos que por sus características naturales cumplen una función importante, en garantizar los servicios ecosistémicos en la jurisdicción, particularmente en lo referido a la conservación del recurso hídrico y a la conectividad entre ecosistemas, por lo que debe definirse su ordenamiento y regulación, también es un área donde prevalece el efecto protector, la cual debe ser conservada permanentemente con coberturas vegetales naturales o artificiales (plantados), con el fin de proteger sus recursos naturales y su diversidad biológica, así como se ilustra en la Figura 2.

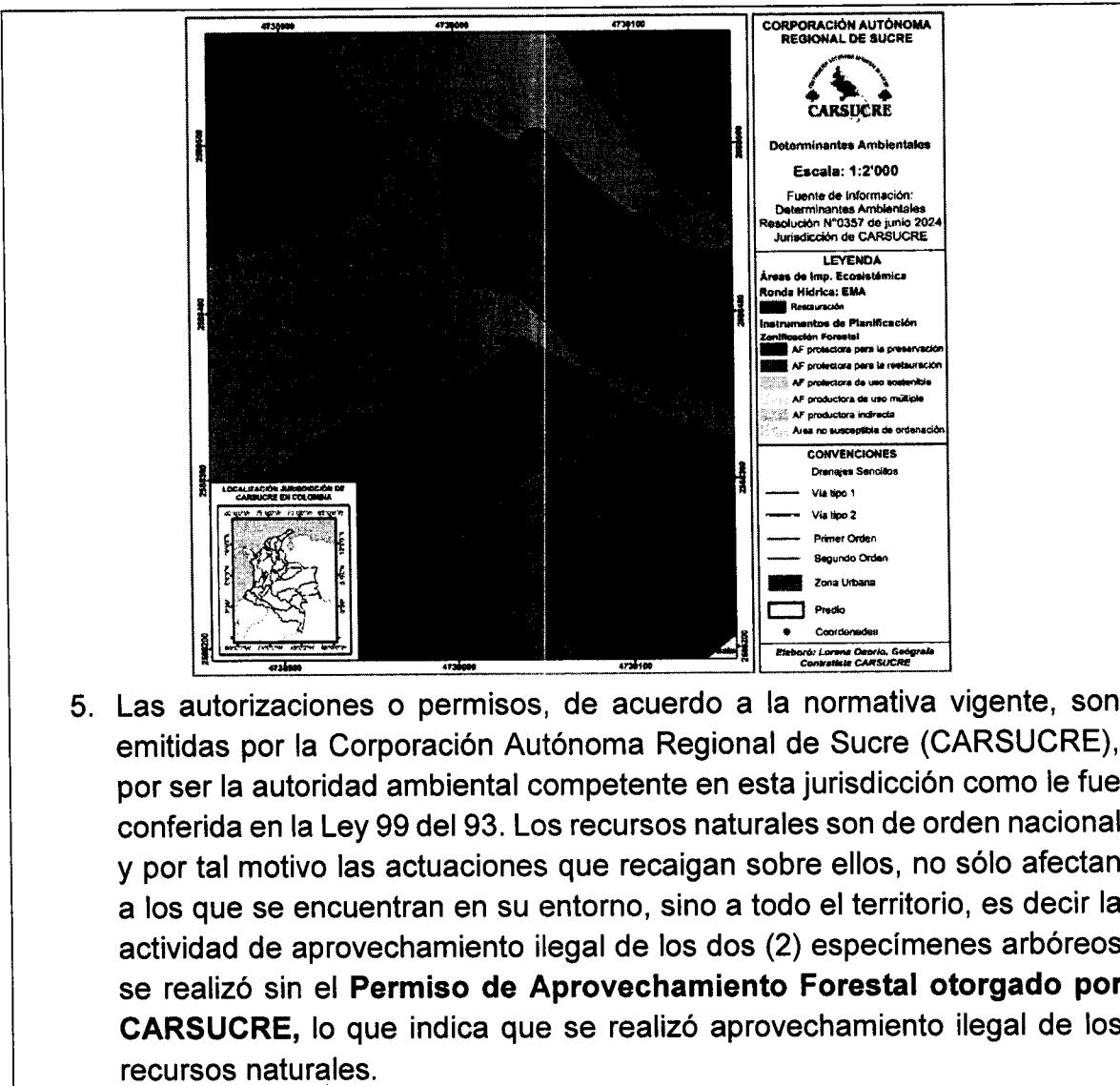
Figura 2. Áreas de Importancia Ecosistémico – Instrumentos de Planificación

310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

0127 ---- 27 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las

310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0127 ---

21 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación.

310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

28

U 127 ---- 27 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

"Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las

310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

0127 ----
27 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

Parágrafo 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo."*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

0127 - - -

27 FEB 2025

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el Informe de Visita N°00146 de 2024, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la **FUNDACIÓN JUANA FERNÁNDEZ MOLINA**, identificada en la página web de **Registro Único Empresarial y Social – RUES** con el **NIT No. 901668036-0**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, por realizar tala o aprovechamiento Forestal ilegal de DOS (02) especímenes arbóreos correspondientes a UN (01) **CAMPANO** (Samanea samán) ubicado en las coordenadas N: 9°18'58.50", W: 75°22'36.80, con un CAP de 0,95m, altura aproximada de 8 metros y volumen de 0,35m³ y UN (01) **CEDRO** (Cedrela odorata) ubicado en las coordenadas N:9°18'58.50" W:75°22'36.80", con un CAP de 1,10m, altura aproximada de 7 metros y volumen de 0,47m³, así como también, inadecuada disposición de residuos vegetales a un lado del arroyo Grande de Corozal, incumpliendo con la Resolución N° 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ley 357 de 1997.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la **FUNDACIÓN JUANA FERNÁNDEZ MOLINA**, identificada en la página web de **Registro Único Empresarial y Social – RUES** con el **NIT No. 9016680360**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental por realizar tala o aprovechamiento Forestal ilegal de DOS

310.28
EXP. N° 002 de 10 de enero de 2025
INFRACCIÓN

AUTO No. 0127 - - -

21 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(02) especímenes arbóreos correspondientes a UN (01) **CAMPANO** (Samanea samán) ubicado en las coordenadas N: 9°18'58.50", W: 75°22'36.80, con un CAP de 0,95m, altura aproximada de 8 metros y volumen de 0,35m³ y UN (01) **CEDRO** (Cedrela odorata) ubicado en las coordenadas N: 9°18'58.50" W: 75°22'36.80", con un CAP de 1,10m, altura aproximada de 7 metros y volumen de 0,47m³, así como también, inadecuada disposición de residuos vegetales a un lado del arroyo Grande de Corozal, incumpliendo con la Resolución N° 1263 de 11 de julio de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ley 357 de 1997.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas acta de visita e **Informe de Visita N°00146 de 2024**, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

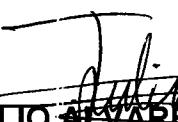
TERCERO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la **FUNDACIÓN JUANA FERNÁNDEZ MOLINA**, identificada en la página web de **Registro Único Empresarial y Social – RUES** con el **NIT No. 9016680360**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la Tv. 12 #28-70, Barrio La terraza, Sincelejo (Sucre), con E-mail: fundajfmsincelejo2022@gmail.com, y Teléfono: 321645831,3168332870, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

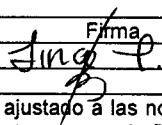
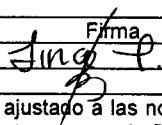
CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALCÁREZ MONTH
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|--------------------------------|--------------------|---|
| Proyectó | Lina Margarita Tovio Castañeda | Judicante |  |
| Aprobó | Laura Benavides González | Secretaria General |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.